

Expediente: 1725/22

Carátula: **GOMEZ MAXIMILIANO DAVID C/ CONDORI CONDORI EMILIO LEONCIO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **02/06/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - CONDORI CONDORI, EMILIO-DEMANDADO

27321346001 - CONDORI CONDORI, EMILIO LEONCIO-DEMANDADO

27390772861 - GOMEZ, MAXIMILIAANO DAVID-ACTOR

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 1725/22



H103074450494

**JUICIO: "GOMEZ MAXIMILIANO DAVID c/ CONDORI CONDORI EMILIO LEONCIO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1725/22.**

**San Miguel de Tucumán, 01 de junio del 2023.**

**REFERENCIA:** para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora

### **ANTECEDENTES**

1. El 24/04/2023 la letrada Natasha Leiro, en el carácter de apoderada del actor deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la providencia del 17/04/2023. En su presentación manifestó que el decreto atacado es contrario a derecho, por cuanto el responde del señor Condori Condori Emilio Leoncio (DNI 93.932.269) ha sido presentado fuera del término de 15 días otorgado para contestar la demanda. Seguidamente expresó que los demandados son tanto el Sr. Condori Condori Emilio y el Sr. Condori Condori Emilio Leoncio, padre e hijo, y por tanto se trata de dos personas distintas. Señaló que el Sr. Condori Condori Emilio Leoncio fue notificado el 29/11/2022 en el domicilio en el que prestaba servicios el actor en autos (Avda. Circunvalación y Avda. Democracia - Mercofrut Mza. 6 - Local 1 - San Miguel de Tucumán). Mencionó que el oficial notificador procedió a fijar duplicado de notificación en la puerta conforme Art 202 CPCC, ya que al ser atendido por el encargado del negocio, el mismo se negó a identificarse. Alegó que el Sr. Condori Condori Emilio Leoncio contestó extemporáneamente la demanda el 01/04/2023. Así también refirió a la notificación efectuada al Sr. Condori Condori Emilio, en el domicilio sito en calle San Luis 670 de San Miguel de Tucumán. Señaló que el oficial notificador fijó cédula en la puerta por ser atendido por una persona que se negó a firmar. Indicó que sin perjuicio de la notificación precedentemente mencionada y en virtud del principio de buena fe que las partes deben observar, solicitó que notifique al Sr. Condori Condori Emilio, en el domicilio en el prestaba servicios el actor (Avda. Circunvalación y Avda. Democracia - Mercofrut Mza. 6 - Local 1 - San Miguel de Tucumán).

Sostuvo que dicha notificación se realizó el 09/03/2023, por lo que el plazo para estar a derecho y contestar la demanda vencía el 03/04/23 con cargo extraordinario. Por último, precisó que el 01/04/2023, quien contestó la demanda fue el Sr. Condori Condori Emilio Leoncio (DNI 93.932.269) el cual ya había sido notificado el 29/11/2022. Por lo expuesto, solicitó revoque el decreto del 17/04/2023 en cuanto tiene por contestada en tiempo y forma la demanda por el Sr. Condori Condori Emilio Leoncio y declare la incontestación de ambos demandados.

2. Corrido el traslado, que ordené en el decreto del 28/04/2023, contestó la parte demandada el 04/05/2023. En su escrito expuso que la demanda fue contestada en debido tiempo y forma y aclaró que la única cédula de notificación que ingresó a su esfera de conocimiento fue la cédula N° 03 que obra en autos. Destacó que no existe ningún hijo suyo llamado Condori Condori Emilio y teniendo en cuenta que en el párrafo de la citación de la cédula se citó a una persona inexistente, solicitó rechace el planteo efectuado por la actora quedando firme el decreto del 18/04/2023. Así también solicitó libre oficio al Registro Civil a fin de que informe a quien pertenece el CUIL N° 20-11084625-9. Seguidamente argumentó que la cédula de notificación N° 03 fue dirigida a una persona con su mismo nombre y su mismo domicilio sin contener N° de DNI que facilitara la identificación, por lo cual consideró que iba dirigida a su persona ya que en ese domicilio no existe otro individuo con igual o similar nombre. En virtud de lo expuesto afirmó que no teniendo la cédula otro dato que haga presumir que se dirigía a otra persona, considera que debo tener por contestada la demanda en tiempo y forma.

3. Por decreto del 08/05/2023 ordené el pase de la causa a despacho para resolver, y notificadas las partes, el recurso de revocatoria quedó en condiciones de ser resuelto.

## **ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES**

1. De manera previa a analizar la cuestión traída a resolver, debo determinar si el planteo fue interpuesto en tiempo oportuno.

De las constancias del presente expediente, surge que el decreto dictado el 17/04/2023, fue notificado el 18/04/2023 mientras que la revocatoria fue interpuesta por presentación del 24/04/2023. De esta manera, cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los Arts. 121 del CPL y 757, 758 y concordantes del CPCC de aplicación supletoria al fuero, y corresponde su tratamiento. Así lo considero.

2. En segundo lugar, cabe señalar que es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o de los hechos (cfr. norma citada), siempre, claro está, que se cumplan los recaudos de admisibilidad que prevé la norma.

Además, el recurso de revocatoria tiene por objeto permitir que el mismo órgano jurisdiccional pueda enmendar los errores en que hubiere incurrido en el dictado de resoluciones de escasa trascendencia, sin necesidad de recurrir a trámites complejos, ni a la intervención de un órgano judicial superior. De ahí que la mayoría de los códigos procesales lo admitan sólo en contra de las providencias simples. En nuestra provincia, el Art. 757 del CPCyC dispone expresamente que el recurso será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa.

3. Avocada a la cuestión traída a estudio, de la compulsa del expediente observo lo siguiente:

a) La presente demanda fue entablada en contra de dos personas físicas: el Sr. Emilio Leoncio Condori Condori CUIL N° 20-93932269-9 con domicilio en Avda. Circunvalación y Avda. Democracia

– Mercofrut Mza 6, Local 1 de San Miguel de Tucumán y del Sr. Emilio Condori Condori CUIL N° 20-11084625-9 con domicilio en calle San Luis 670 de San Miguel de Tucumán.

b) Por decreto del 15/11/2022 ordené correrles traslado de la demanda.

c) La cédula H103074130257 fue dirigida al demandado Emilio Leoncio Condori Condori. El 05/12/2022 el Oficial Notificador informó que conforme lo dispuesto por el Art. 202 del CPCCT el 29/11/2022 procedió a fijar duplicado al ser atendido por el encargado, quien no quiso identificarse.

d) La cédula H103074130286 notificó al demandado Emilio Condori Condori. El 05/12/2022 el Oficial Notificador informó que conforme lo dispuesto por el Art. 202 del CPCCT el 29/11/2022 fijó la presente cédula por negarse a firmar la persona que lo atendió.

e) Por presentación 22/02/2023 la letrada apoderada del actor manifestó: *“Atento a lo informado por oficiales notificadores, y para evitar futuras nulidades, solicito se notifique al demandado CONDORI CONDORI EMILIO en el domicilio laboral cito en calle: Avda. Circunvalación y Avda. Democracia - Mercofrut Mza. 6 - Local 1 - San Miguel de Tucumán. A tal fin adjunto movilidad”* (sic).

f) Por decreto del 27/02/2023 atenta las constancias de autos y lo solicitado por la letrada apoderada del actor, bajo su responsabilidad, ordené notificar al demandado Sr. Condori Condori Emilio en el domicilio laboral denunciado.

g) El 13/03/2023 del informe del Oficial Notificador surge que el 09/03/2023 fijó la cédula conforme Art 202 del CPCC en el domicilio indicado, al ser atendido por una persona que se negó a firmar.

h) El 01/04/2023 a hs. 21:46, el Sr. Emilio Leoncio Condori Condori se apersonó en autos y contestó demanda.

i) Por providencia del 17/04/2023 dispuse lo que transcribo a continuación: *“1. Por presentada digitalmente boleta de tasa de justicia y juego de bonos profesionales. 2. Tengo al Sr. Condori Condori Emilio Leoncio, DNI N° 93.932.269 con domicilio en San Lorenzo n°390 de San Miguel de Tucumán, por presentado con el patrocinio de la letrada Robles Ana de Lourdes, MP 6890, Tomo M, Folio 387. Por constituido domicilio digital n°27321346001. Otorgo intervención de ley. 3. POR CONTESTADA LA DEMANDA EN TIEMPO Y FORMA. 4. De la instrumental denunciada en poder de terceros, reitere la misma en la etapa procesal oportuna. 5. A las pruebas ofrecidas: reitere las mismas en la etapa procesal oportuna. 6. Por presentada documentación en formato digital. Los originales deberán estar a disposición y ser presentados en la Secretaría del Juzgado en caso de ser requeridos en el plazo que fijaré a tal fin, todo ello conforme lo previsto en el Art. 177 del CPCCT. A conocimiento de la parte actora a los efectos previstos en el Art. 89 del CPL y en la oportunidad prevista en el Art. 88 inc. b) de igual digesto. Hago constar que la demandada indicó acompañar "video" y no lo adjuntó. 7. A lo demás: Oportunamente. 8. INTIMO a fin que en un plazo de (DOS) DÍAS, de cumplimiento con el art. 61 del CPL, bajo apercibimiento de lo normado en el citado artículo. 9. En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 33 del Anexo Acordada N° 1562/22 (reglamento del expediente digital) el demandado acompañe impresión digital de CUIT y en mérito a lo previsto en el Art. 159 del CPCC (ley n° 9531) denuncie su número de teléfono personal y el de su letrada patrocinante. 10. Sin perjuicio de lo antes dispuesto solicito al demandado, a título de colaboración, que adjunte copia digital de escrito de contestación de demanda en archivo de texto (doc)”*.

4. Ahora bien, primeramente es pertinente mencionar que la notificación por cédula es un acto judicial realizado en el domicilio de las partes, de sus representantes legales o de terceros intervinientes en el juicio, practicada por un oficial público llamado notificador, mediante el cual se pone en conocimiento a cualquiera de aquéllas, una resolución judicial, que tiende a hacer vigentes los principios de defensa en juicio, de contradicción y concreta un punto de inicio en el devenir de los plazo procesales. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado – Directores: Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, pág. 597). El carácter de instrumento público de la cédula de notificación, de lo cual la doctrina y jurisprudencia están conteste, implica que hace plena fe de los hechos afirmados por el oficial público como cumplidos en su presencia (al diligenciar la notificación, y que constan en la cédula), quien cuestione su validez

debe reargüir de falsedad los instrumentos objetados y si no se lo hace, aquellos conservan plena validez y eficacia.

La notificación por cédula no es un acto personalísimo, no importa una diligencia que necesariamente exige como formalidad la comunicación de la resolución judicial en las propias manos de la persona interesada. (Fenochietto, C. E. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 1, p. 503). El Art. 202 del CPCC prevé la entrega de la cédula a otra persona que manifieste ser de la casa, si ésta se negara a recibirla o firmar, o no hubiere nadie para entregarla, el notificador la fijará en la puerta del domicilio. La normativa es clara en cuanto a la actividad que debe desplegar el oficial notificador, tanto cuando se encontrare como cuando no se hallare en dicho lugar, el destinatario de la misma.

5. Por otra parte, resulta oportuno aludir a la trascendencia del acto procesal de traslado de demanda, el cual repercute directamente sobre el derecho de defensa del accionado, y de allí que, como toda notificación, requiere para su perfeccionamiento el cumplimiento de los recaudos legalmente establecidos. Pero a su vez, en virtud del principio dispositivo que rige en nuestro sistema procesal civil, son las partes las que deben denunciar en el proceso los datos de la contraparte, los hechos y las peticiones, ya que en definitiva serán ellos los responsables de las contingencias procesales que se produzcan. Al respecto, la jurisprudencia de nuestra Corte tiene dicho que: La notificación de la demanda es de vital importancia porque marca el nacimiento de la relación procesal. Indicaba Chiovenda: *"La citación significa también la actividad material necesaria para la comunicación de la demanda y del llamamiento a juicio del demandado; esto se llama notificación. Y como la demanda no existe normalmente si no está comunicada al adversario, la notificación tiene la importancia de marcar el nacimiento de la relación procesal"* (Principios de derecho procesal civil, Reus, Madrid, 1923, T. II, p. 88). Es decir que tal notificación es el momento constitutivo de la relación procesal.

6. Sentado lo anterior, de las constancias de autos advierto:

a) El cumplimiento por parte del Oficial Notificador de las formalidades ad-solemnitatem exigidas por el Art. 202 del CPCC, para dotar de eficacia a la diligencia practicada. Como ya se dijo anteriormente, aunque la norma autoriza la entrega de la cédula a una persona que se identifique, menciona claramente que en el caso de negarse a firmar, el notificador debe en consecuencia no entregársela, sino proceder a fijarla en la puerta del domicilio y dejar constancia de ello. Por lo que infiero que lo actuado por el Oficial Notificador, se ajustó a lo preceptuado por la ley adjetiva.

b) A efectos de la notificación del traslado de la demanda deben tomarse los recaudos para garantizar, debidamente, el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la importancia del acto procesal de que se trata. Ello es así "en razón de que el demandante debe ser, sin duda, el primer interesado en extremar las precauciones a fin de lograr que la relación procesal quede, válidamente, trabada, propósito que armoniza con el carácter inobjetable de la sentencia favorable a que aspira" (CSJT, 29/12/2016, "Provincia de Tucumán -DGR- c/ Noacam S.A. s/ Ejecución fiscal", -Sentencia n° 1685-; íd., 12/02/2003, "Banco Suquía S.A. c/ Mena, José M. s/ Cobro ordinario", -Sentencia n° 35-; íd., 25/08/1999, "Rodríguez, Braulio y otro c/ Pradera Alegre y Saga y C. Estancia Riarte s/ Indemnizaciones", -Sentencia n° 630).

Considero que los recaudos señalados precedentemente fueron cumplidos en el presente expediente. Ante lo informado por el Oficial Notificador, la parte actora solicitó correr nuevo traslado de la demanda al Sr. Emilio Condori Condori en el domicilio laboral de Avda. Circunvalación y Avda. Democracia – Mercofrut Mza 6, Local 1 de San Miguel de Tucumán.

c) En relación al argumento esgrimido por el demandado Sr. Emilio Leoncio Condori Condori al manifestar que la cédula de notificación no contenía especificado el número de DNI, corresponde

precisar lo dispuesto textualmente por el Art. 201 del CPCC: “Cédula. Contenido: Si la notificación se hiciera en el domicilio de la parte, el notificador llevará por duplicado cédula en la que conste la carátula del asunto, el Tribunal y Secretaría donde se tramita, el nombre y apellido de la persona a quien va a notificar y la transcripción de la providencia o de la parte dispositiva de la sentencia objeto de la notificación. En caso de que incluyan referencias de escritos o documentos, la cédula deberá contar con un código informático que permita su visualización, y contener una descripción de aquéllas y de la cantidad de fojas correspondientes”. En orden a la preceptiva legal citada, estimo cumplidas tales exigencias por parte las cédulas de notificación obrantes en autos.

d) De la prueba documental aportada por la parte actora la cual es valorada únicamente al efecto de resolver el planteo que es aquí objeto de tratamiento, surge consignado el domicilio de Avda. Circunvalación y Avda. Democracia Mercofrut Mza 6, Local 1, tanto en el intercambio epistolar prejudicial como en los recibos de remuneraciones adjuntados. A más de lo expresado anteriormente, la parte accionada al apersonarse no efectuó planteo nulificadorio respecto de las notificaciones cursadas al domicilio mencionado.

e) En ese orden de ideas, corresponde tener por notificado del juicio interpuesto en su contra: al Sr. Emilio Leoncio Condori Condori el 29/11/2022 y al Sr. Emilio Condori Condori el 09/03/2023. Por tanto, la contestación de la demanda efectuada el 01/04/2023 por el Sr. Emilio Leoncio Condori Condori resulta extemporánea.

7. En mérito a lo expuesto, revoco la providencia del 17/04/23 y dictar en sustitutiva la siguiente:

*"1. Por presentada digitalmente boleta de tasa de justicia y juego de bonos profesionales.*

*2. Tengo al Sr. Condori Condori Emilio Leoncio, DNI N° 93.932.269 con domicilio en San Lorenzo n°390 de San Miguel de Tucumán, por presentado con el patrocinio de la letrada Robles Ana de Lourdes, MP 6890, Tomo M, Folio 387. Por constituido domicilio digital n°27321346001. Otorgo intervención de ley.*

3. En mérito a las constancias digitales de las que surge que:

a) el Sr. Condori Condori Emilio Leoncio fue notificado en fecha 29/11/2022 del traslado de la demanda y contestó en fecha 03/04/2022, **TENGO POR CONTESTADA EXTEMPORÁNEAMENTE LA DEMANDA** interpuesta en su contra por el Sr. MAXIMILIANO DAVID GOMEZ.

b) el Sr. Condori Condori Emilio fue notificado en fecha 09/03/2023 del traslado de la demanda y al no haberse apersonado ni contestado dicho traslado, **TENGO POR INCONTESTADA LA DEMANDA** interpuesta en su contra por el Sr. MAXIMILIANO DAVID GOMEZ y hago efectivo el apercibimiento (Art 32 del CPCC – ley 9531- y Art 22 del CPL) por lo que dispongo que las sucesivas notificaciones se efectúen en los Estrados Digitales del Juzgado, salvo aquellas excepciones contenidas en el Art 22 del CPL”.

**4. FIRME LA PRESENTE PROCEDA SECRETARÍA** a reservar la presentación del 03/04/2023 realizada por la letrada Robles Ana de Lourdes.”.

8. En cuanto a las costas, dado que el recurso prospera por constatar que se ha deslizado un error en la actividad jurisdiccional, estimo razonable eximir a las partes de las mismas (conforme Art. 49 del C.P.L. y 61 inc.1 del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

Por ello,

## RESUELVO

**I. HACER LUGAR** al recurso de revocatoria interpuesto por la representación letrada del actor, por lo considerado.

**II. REVOCAR** la providencia del 17/04/2023 y dictar en sustitutiva la siguiente:

"1. Por presentada digitalmente boleta de tasa de justicia y juego de bonos profesionales.

2. Tengo al Sr. Condori Condori Emilio Leoncio, DNI N° 93.932.269 con domicilio en San Lorenzo n°390 de San Miguel de Tucumán, por presentado con el patrocinio de la letrada Robles Ana de Lourdes, MP 6890, Tomo M, Folio 387. Por constituido domicilio digital n°27321346001. Otorgo intervención de ley.

3. En mérito a las constancias digitales de autos de las que surge que:

a) el Sr. Condori Condori Emilio Leoncio fue notificado en fecha 29/11/2022 del traslado de la demanda y contestó en fecha 03/04/2022, **TENGO POR CONTESTADA EXTEMPORÁNEAMENTE LA DEMANDA** interpuesta en su contra por el Sr. MAXIMILIANO DAVID GOMEZ.

b) el Sr. Condori Condori Emilio fue notificado en fecha 09/03/2023 del traslado de la demanda y al no haberse apersonado ni contestado dicho traslado, **TENGO POR INCONTESTADA LA DEMANDA** interpuesta en su contra por el Sr. MAXIMILIANO DAVID GOMEZ y hago efectivo el apercibimiento (Art 32 del CPCC – ley 9531- y Art 22 del CPL) por lo que dispongo que las sucesivas notificaciones se efectúen en los Estrados Digitales del Juzgado, salvo aquellas excepciones contenidas en el Art 22 del CPL”.

**4.FIRME LA PRESENTE PROCEDA SECRETARÍA** reservar la presentación del 03/04/2023”.

**III. COSTAS:** eximir a las partes de las mismas, por lo tratado.

**REGISTRAR Y COMUNICAR.**- FCB 1725/22

Actuación firmada en fecha 01/06/2023

Certificado digital:  
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.